

**La protección social
de las personas
con invalidez por
enfermedades
congénitas o degenerativas:
una revisión de los
criterios para el
reconocimiento de
pensiones en el contexto
colombiano**

*The social protection of people with disabilities
due to congenital or degenerative diseases: a
review of the criteria for the recognition of
pensions in the Colombian context*

Artículo de reflexión

En nuestra sociedad, es imperativo asegurar un amparo social adecuado para quienes enfrentan desafíos de invalidez, especialmente aquellos afectados por enfermedades que van desde las congénitas hasta las degenerativas. La propuesta de ajuste normativo no solo busca salvaguardar los derechos fundamentales de estas personas, sino también aliviar la carga de los tribunales, evitando así la necesidad de recurrir a medidas legales para obtener el reconocimiento de pensiones por invalidez.

(Gaitan & Chaparro,2024).

Autores

Edgar Andrés Gaitán Orjuela

Correo electrónico: edgar.gaitan.orjuela@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-0027-5639>

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Aura Patricia Chaparro Pedraza Mag

Correo electrónico: aura7346@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9795-5895>

Fundación Universitaria del Área Andina

Recibido: 23-04-2024

Aceptado: 20-05-2024

Resumen

Objetivo. Revisar y analizar la Ley 860 de 2003, específicamente su Artículo 1°, que establece los requisitos para acceder a la pensión de invalidez cuando la incapacidad es causada por una enfermedad no laboral. **Metodología.** Revisión y análisis documental: legislación nacional, sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia relacionadas con el reconocimiento de pensiones de invalidez en casos de enfermedades congénitas o degenerativas, artículos científicos y académicos, informes y documentos oficiales. **Resultados.** Se identificó que la norma no contempla la situación de personas que nacen, sufren o adquieren una enfermedad desde la infancia, pero que solo con el tiempo y el desarrollo de la patología llegan a un estado de invalidez, a pesar de haber laborado y cotizado al sistema de seguridad social en pensiones. **Conclusiones.** Existe la necesidad de garantizar una protección social adecuada para las personas con invalidez, especialmente aquellas que enfrentan enfermedades congénitas o degenerativas. La modificación normativa propuesta no solo garantizaría los derechos fundamentales de las personas con invalidez por enfermedades congénitas, crónicas, degenerativas o catastróficas, sino que también contribuiría a la descongestión judicial, al evitar la interposición de acciones de tutela para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Palabras clave: pensión de invalidez, estructuración de invalidez, ley, acción de tutela, capacidad laboral, acceso a pensión de invalidez.

Abstract

Objective. To review and analyze Law 860 of 2003, specifically its Article 1°, which establishes the requirements to access the disability pension when the disability is caused by a non-occupational disease. **Methodology.** Documentary review and analysis: national legislation, rulings of the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice related to the recognition of disability pensions in cases of congenital or degenerative diseases, scientific and academic articles, reports, and official documents. **Results.** It was identified that the norm does not contemplate the situation of people who are born, suffer, or acquire a disease since childhood, but only with time and the development of the pathology do they reach a state of disability, despite having worked and contributed to the social security pension system. **Conclusions.** There is a need to guarantee adequate social protection for people with disabilities, especially those facing congenital or degenerative diseases. The proposed modification would not only guarantee the fundamental rights of persons with disability due to congenital, chronic, degenerative, or catastrophic diseases but would also contribute to the decongestion of the judicial system by avoiding the filing of tutela actions to obtain the recognition of the disability pension.

Keywords: disability pension, disability structuring, law, tutela action, working capacity, access to disability pension.

Introducción

La protección social de las personas con invalidez es un tema de gran relevancia en el contexto colombiano, especialmente cuando se trata de enfermedades congénitas o degenerativas. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2021), más de mil millones de personas en el mundo viven con alguna forma de discapacidad, y se estima que en Colombia, aproximadamente el 7,2% de la población presenta algún tipo de discapacidad (Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE, 2019). El reconocimiento de pensiones de invalidez en dichos casos ha sido objeto de debate y ha requerido la intervención de las altas cortes para garantizar los derechos fundamentales de esta población vulnerable (Duque, 2020).

El Artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que establece los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, ha generado controversia debido a su redacción y a la forma en que se aplica a situaciones particulares. Esta norma no contempla de manera específica los casos de personas que nacen con una enfermedad, la adquieren desde la infancia o la desarrollan progresivamente a lo largo de su vida, llevándolas a un estado de invalidez a pesar de haber laborado y cotizado al sistema de seguridad social en pensiones (Gómez, 2018).

La problemática radica en que la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, el momento en que se determina médicamente que una persona ha perdido su capacidad laboral, puede coincidir con la fecha de nacimiento o presentarse en una etapa de la vida en

la que la persona aún no ha ingresado al mercado laboral (Valero, 2019). Esto genera un vacío legal y una barrera para el acceso a la pensión de invalidez, ya que la norma exige un número determinado de semanas cotizadas en un periodo específico antes de la fecha de estructuración (Congreso de la República de Colombia, 2003).

Ante esta situación, las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional han desempeñado un papel fundamental en la interpretación y aplicación de la ley, buscando proteger los derechos de las personas con invalidez por enfermedades congénitas o degenerativas. A través de su jurisprudencia, han sentado precedentes importantes y han brindado criterios para el reconocimiento de pensiones en estos casos especiales (Corte Constitucional, 2017; Corte Suprema de Justicia, 2019).

Este artículo de revisión tiene como objetivo analizar los criterios establecidos por las altas cortes para el reconocimiento de pensiones de invalidez en casos de enfermedades congénitas o degenerativas, así como identificar las posibles soluciones a la problemática generada por la redacción del Artículo 1° de la Ley 860 de 2003. Para ello, se realizó una revisión exhaustiva de la jurisprudencia relevante y se examinarán los argumentos y fundamentos jurídicos utilizados por los magistrados en sus decisiones.

La importancia de esta revisión radica en la necesidad de garantizar una protección social adecuada para las personas con invalidez, especialmente aquellas que enfrentan enfermedades congénitas o degenerativas. Además, se busca contribuir al debate académico y jurídico sobre la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con la pensión de invalidez, así como proponer

posibles reformas o ajustes legales que permitan una mayor equidad y acceso a este derecho fundamental (Moreno, 2021).

Materiales y métodos

Para la elaboración de este artículo de revisión, se llevó a cabo una investigación documental, utilizando diversas fuentes de información relacionadas con la protección social de las personas con invalidez por enfermedades congénitas o degenerativas en Colombia, y los criterios para el reconocimiento de pensiones en estos casos. La metodología empleada se basó en la recopilación, análisis e interpretación de documentos relevantes, siguiendo un enfoque cualitativo (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Recolección de datos: La recolección de datos se realizó a través de la búsqueda y selección de fuentes primarias y secundarias, incluyendo:

- **Legislación nacional:** Se consultaron las leyes y decretos relacionados con la pensión de invalidez en Colombia, como la Ley 100 de 1993, la Ley 860 de 2003 y sus posteriores modificaciones (Congreso de la República de Colombia, 1993; 2003).
- **Jurisprudencia:** Se analizaron sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia relacionadas con el reconocimiento de pensiones de invalidez en casos de enfermedades congénitas o degenerativas (Corte Constitucional, 2017; Corte Suprema de Justicia, 2019).

- Artículos científicos y académicos: Se realizó una búsqueda en bases de datos especializadas, como Scopus, Web of Science, Redalyc y SciELO, utilizando palabras clave como “pensión de invalidez”, “enfermedades congénitas”, “enfermedades degenerativas”, “protección social” y “Colombia”.
- Informes y documentos oficiales: Se revisaron informes y documentos publicados por entidades gubernamentales y organizaciones internacionales, como el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) (DANE, 2019; OMS, 2021).

Criterios de inclusión y exclusión: Para la selección de los documentos, se establecieron los siguientes criterios de inclusión:

- Documentos que abordaran la protección social de las personas con invalidez por enfermedades congénitas o degenerativas en el contexto colombiano.
- Documentos que analizaran los criterios para el reconocimiento de pensiones de invalidez en estos casos.
- Publicaciones en español o inglés.
- Documentos publicados entre 2011 y 2021.

Se excluyeron aquellos documentos que no cumplieran con los criterios mencionados o que no fueran relevantes para el objetivo del estudio.

Análisis de datos: Una vez recopilada la información, se procedió a su análisis e interpretación mediante técnicas de análisis de contenido (Bardin, 2002). Se identificaron los temas y subtemas recurrentes, se clasificó la información según su relevancia y se extrajeron los datos cuantitativos y cualitativos más significativos.

Se prestó especial atención a la identificación de los criterios establecidos por las altas cortes para el reconocimiento de pensiones de invalidez en casos de enfermedades congénitas o degenerativas, así como a las posibles soluciones a la problemática generada por la redacción del Artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

Consideraciones éticas: Al tratarse de una investigación documental, no se requirió la aprobación de un comité de ética. Sin embargo, se respetaron los principios éticos de integridad científica, citando adecuadamente las fuentes y evitando el plagio (Shamoo y Resnik, 2015).

Resultados

A partir del análisis de la normativa, jurisprudencia y doctrina relacionada con el reconocimiento de la pensión de invalidez en casos de enfermedades congénitas, crónicas, degenerativas o catastróficas, se obtuvieron los siguientes resultados:

La Ley 860 de 2003, en su artículo 1°, establece como requisito para acceder a la pensión de invalidez haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de

la invalidez (Congreso de la República de Colombia, 2003). Sin embargo, esta norma no contempla la situación de personas que nacen con una enfermedad o la adquieren desde la infancia, y que solo llegan a un estado de invalidez con el tiempo y el desarrollo de la patología, a pesar de haber laborado y cotizado al sistema de seguridad social en pensiones.

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han abordado esta problemática mediante el concepto de capacidad laboral residual, entendida como la oportunidad que tiene una persona con una enfermedad congénita, degenerativa o catastrófica para desempeñarse laboralmente mientras la enfermedad progresa hasta llevarla a un estado de invalidez (Corte Constitucional, Sentencia T-057, 2017).

La fecha de estructuración de la invalidez es crucial para determinar si a la persona le asiste una protección especial de carácter constitucional por padecer una patología crónica, degenerativa o catastrófica, lo que permitiría inaplicar el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 (Corte Constitucional, Sentencia T-057, 2017).

Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han considerado que negar la pensión de invalidez a personas con enfermedades congénitas, crónicas, degenerativas o catastróficas implicaría la violación de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y mínimo vital (Asamblea Nacional Constituyente, 1991; Congreso de la República de Colombia, 2015).

En la Sentencia SL3275-2019, la Corte Suprema de Justicia otorgó la pensión de invalidez a una persona con secuelas de fibrosis por TBC y neumonía izquierda, argumentando que tuvo una capacidad laboral residual que le permitió desempeñarse laboralmente durante un tiempo y así satisfacer sus necesidades básicas hasta quedar en estado de invalidez (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 2019). Esta sentencia impone nuevas obligaciones a los Administradores de Fondos de Pensiones (AFP) y a Colpensiones al estudiar el reconocimiento de una pensión de invalidez en casos de capacidad residual.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-202A de 2018, estableció que, en casos de enfermedades crónicas degenerativas, deben tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, pues de lo contrario se impondría una obligación imposible de cumplir a una persona en estado de vulnerabilidad (Corte Constitucional, Sentencia T-202A, 2018).

El Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Colombia, trata sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, y guarda relación con el tema de la capacidad laboral residual, ya que busca garantizar oportunidades de empleo para esta población que, por su condición médica, en muchas ocasiones es discriminada laboralmente (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 1983).

Estos resultados evidencian la necesidad de una modificación normativa del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que tenga en cuenta las semanas cotizadas en cualquier tiempo para los casos de personas con enfermedades congénitas, crónicas, degenerativas o

catastróficas, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales y evitar la congestión judicial derivada de la interposición de acciones de tutela para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Discusión

La pensión de invalidez de origen común es una prestación económica que busca garantizar un ingreso mensual a aquellas personas que, habiendo cotizado al sistema de seguridad social en pensiones, sufren una enfermedad no laboral que les genera un estado de invalidez (Ley 860, 2003, art. 1). Para acceder a esta prestación, la Ley 860 de 2003, en su artículo 1°, establece como requisito haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Por su parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 38, define el estado de invalidez como la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, por cualquier causa de origen no profesional y no provocada intencionalmente.

Sin embargo, surge la pregunta: ¿Qué sucede cuando a una persona le estructuran el estado de invalidez a la fecha de nacimiento o a una edad en la cual no es laboralmente activo y cotizo a pensiones?, se presenta una situación compleja en términos del reconocimiento de la pensión de invalidez. Esto se debe a que la Ley 860 de 2003, en su artículo 1°, establece como requisito para acceder a esta prestación debe haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha del desarrollo de la invalidez (Congreso de la República de Colombia, 2003).

En estos casos, la persona no ha tenido la oportunidad de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones, ya que su estado de invalidez se ha presentado antes de poder ingresar al mercado laboral. Por lo tanto, cumplir con el requisito de las 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de reconocimiento resulta imposible.

Dicha situación genera una desprotección para las personas que se encuentran en esta condición, ya que, a pesar de su estado de invalidez, no pueden acceder a la pensión de invalidez por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Esto puede llevar a una vulneración de sus derechos fundamentales, como la vida digna, la salud, la seguridad social y el mínimo vital (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Para abordar esta problemática, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han desarrollado el concepto de capacidad laboral residual, que se entiende como la oportunidad que tiene una persona con una enfermedad congénita, degenerativa o catastrófica para desempeñarse laboralmente mientras la enfermedad progresa hasta llevarla a un estado de invalidez (Corte Constitucional, Sentencia T-057, 2017). Este concepto ha permitido que, en algunos casos, se tengan en cuenta las semanas cotizadas por la persona después de la fecha de estructuración de la invalidez, siempre y cuando se demuestre que durante ese tiempo la persona ejerció una actividad laboral gracias a su capacidad residual (Corte Constitucional, Sentencia T-202A, 2018).

Sin embargo, en los casos en que la invalidez se estructura desde el nacimiento o a una edad muy temprana, la única posibilidad que

tiene la persona que padece la enfermedad de las características ya mencionadas, para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez es la aplicación del concepto de capacidad laboral residual, ya que la persona no ha tenido la oportunidad de desempeñarse laboralmente y realizar cotizaciones al sistema, con anterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez

Esta situación evidencia la necesidad de una modificación normativa que tenga en cuenta estos casos especiales y permita el acceso a la pensión de invalidez a las personas cuya invalidez se ha estructurado desde el nacimiento o a una edad muy temprana, sin que se les exija el cumplimiento de requisitos que resultan imposibles de cumplir dada su condición. De esta manera, se garantizarían sus derechos fundamentales y se evitaría la desprotección de esta población vulnerable.

La fecha de estructuración de la invalidez cobra gran importancia a nivel jurídico, ya que determina si a la persona le asiste una protección especial de carácter constitucional por padecer una patología crónica, degenerativa o catastrófica, lo que permitiría inaplicar el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 (Corte Constitucional, Sentencia T-057, 2017).

Esta protección especial tiene como objetivo salvaguardar a las personas más vulnerables que, a raíz de su enfermedad, han quedado en estado de invalidez y se ven imposibilitadas para laborar y obtener recursos para su sustento diario. Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han considerado que negar la pensión de invalidez a estas personas implicaría la violación de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social,

vida digna y mínimo vital (Constitución Política de Colombia, 1991, Preámbulo, arts. 1, 11, 48; Ley 1751, 2015).

La importancia de este tema radica no solo en la protección de la salud y la vida de las personas que padecen enfermedades congénitas, crónicas, degenerativas o catastróficas, sino también en la administración de justicia. Si se modificara el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, estableciendo que a toda persona que sufra una de estas enfermedades se le tendrán en cuenta las semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones en cualquier tiempo, no sería necesario acudir a los jueces de la República para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Un ejemplo de la importancia de esta modificación normativa se observa en la Sentencia SL3275-2019 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se otorgó la pensión de invalidez a una señora que sufría de secuelas de fibrosis por TBC y neumonía izquierda, argumentando que tuvo una capacidad laboral residual que le permitió desempeñarse laboralmente durante un tiempo y así satisfacer sus necesidades básicas hasta quedar en estado de invalidez (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL3275, 2019). Esta sentencia impone nuevas obligaciones a las AFP y a Colpensiones al estudiar el reconocimiento de una pensión de invalidez en casos de capacidad residual, como tener en cuenta la situación del solicitante, verificar que la invalidez sea producto de la capacidad laboral residual y constatar que no exista intención de defraudar al sistema pensional.

Sin embargo, algunos de estos criterios resultan subjetivos, como la expresión “tener en cuenta la situación del solicitante de

la pensión”, que no especifica a qué tipo de situación se refiere (económica, médica o anímica). Además, se deja en manos de personas que, en muchas ocasiones, carecen de conocimientos médicos para evaluar el estado de salud del solicitante, lo que podría prestarse para injusticias, especialmente cuando se trata de enfermedades asintomáticas que no presentan manifestaciones físicas evidentes hasta que la salud se encuentra muy deteriorada (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL3275, 2019).

Cuando estos temas son sometidos a revisión judicial mediante acción de tutela, los tiempos de respuesta pueden ser más cortos, pero se requiere comprobar la vulneración o puesta en peligro de uno o varios derechos fundamentales. Además, la acción de tutela es un mecanismo residual que procede cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Decreto 2591, 1991, art. 6). En muchas ocasiones, aunque se obtiene la protección de los derechos fundamentales y se ordena el reconocimiento de la pensión de invalidez, este se hace de manera transitoria, mientras el afectado inicia el correspondiente proceso ordinario laboral.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-202A de 2018, resolvió el caso de una persona con esquizofrenia paranoide crónica diagnosticada en 2015, pero con una evolución de 15 años. A pesar de que en primera y segunda instancia se negó la pensión de invalidez por no cumplir con las 50 semanas anteriores a la fecha de estructuración, la Corte estableció que, en casos de enfermedades crónicas degenerativas, deben tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, pues de lo contrario se impondría una obligación imposible de cumplir a

una persona en estado de vulnerabilidad (Corte Constitucional, Sentencia T-202A, 2018).

Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han accedido a otorgar pensiones de invalidez sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, basándose en argumentos como la protección especial de carácter constitucional que merecen las personas que han soportado enfermedades graves durante toda o gran parte de su vida, la debilidad manifiesta en la que se encuentran y la imposibilidad de exigirles el cumplimiento de los requisitos de la Ley 860 sin poner en riesgo sus derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-202A, 2018).

Por último, es importante mencionar el Convenio 159 de la OIT, ratificado por Colombia, que trata sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas. Este convenio guarda relación con el tema de la capacidad laboral residual, ya que busca garantizar oportunidades de empleo para esta población que, por su condición médica, en muchas ocasiones es discriminada laboralmente. Cuando no es posible realizar la readaptación del trabajador, se le debe garantizar algún medio para satisfacer sus necesidades básicas, como una pensión de invalidez (Organización Internacional del Trabajo, Convenio 159, 1983).

Por lo tanto, se establece que la forma en que está redactado el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 ha generado un problema para las personas que, a causa de enfermedades congénitas, crónicas, degenerativas o catastróficas, han llegado a un estado de invalidez y requieren el reconocimiento de la pensión de invalidez. Tanto

la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han brindado soluciones a través de la figura de la capacidad laboral residual, pero es necesaria una modificación normativa que tenga en cuenta las semanas cotizadas en cualquier tiempo para estos casos especiales, evitando así la vulneración de derechos fundamentales y la congestión judicial.

Conclusiones

A partir de la revisión y análisis de la normativa, jurisprudencia y doctrina relacionada con el reconocimiento de la pensión de invalidez en casos de enfermedades congénitas, crónicas, degenerativas o catastróficas, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

La Ley 860 de 2003, en su artículo 1°, establece requisitos para acceder a la pensión de invalidez que no contemplan la situación de personas cuya invalidez se estructura desde el nacimiento o a una edad muy temprana, lo que genera una desprotección para esta población vulnerable (Congreso de la República de Colombia, 2003).

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han desarrollado el concepto de capacidad laboral residual para abordar casos en los que la fecha de estructuración de la invalidez no coincide con la fecha de la pérdida definitiva de la capacidad laboral (Corte Constitucional, Sentencia T-057, 2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 2019). Sin embargo, este concepto tiene

limitaciones en su aplicación cuando la invalidez se estructura desde el nacimiento o a una edad muy temprana.

Negar la pensión de invalidez a personas con enfermedades congénitas, crónicas, degenerativas o catastróficas, por no cumplir con los requisitos de la Ley 860 de 2003, implica una vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la seguridad social y el mínimo vital (Asamblea Nacional Constituyente, 1991; Congreso de la República de Colombia, 2015).

Es necesaria una modificación normativa del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que tenga en cuenta las semanas cotizadas en cualquier tiempo para los casos de personas con enfermedades congénitas, crónicas, degenerativas o catastróficas, especialmente cuando la invalidez se estructura desde el nacimiento o a una edad temprana (Corte Constitucional, Sentencia T-202A, 2018).

La protección de los derechos de las personas con invalidez por enfermedades congénitas, crónicas, degenerativas o catastróficas no solo es un asunto de justicia y equidad, sino también una obligación del Estado colombiano derivada de los tratados internacionales ratificados, como el Convenio 159 de la OIT sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas (OIT, 1983).

La modificación normativa propuesta no solo garantizaría los derechos fundamentales de las personas con invalidez por enfermedades congénitas, crónicas, degenerativas o catastróficas, sino que también contribuiría a la descongestión judicial, al evitar la interposición de acciones de tutela para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html
- Congreso de la República de Colombia. (2003). Ley 860 de 2003. Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 45.415 de 29 de diciembre de 2003. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0860_2003.html
- Congreso de la República de Colombia. (2015). Ley 1751 de 2015. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 49.427 de 16 de febrero de 2015. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1751_2015.html
- Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-428/09 (M.P. Mauricio González Cuervo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-428-09.htm>
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-204/14 (M.P. Mauricio González Cuervo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-204-14.htm>
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia T-040/15 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-040-15.htm>

- Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-057/17 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-057-17.htm>
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia T-202A/18 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/T-202A-18.htm>
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia T-485/19 (M.P. Alberto Rojas Ríos). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-485-19.htm>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (2019). Sentencia SL3275-2019 (M.P. Rigoberto Echeverri Bueno). <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bsep2019/SL3275-2019.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1983). Convenio 159. Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas). https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312304
- Presidencia de la República de Colombia. (1991). Decreto 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Diario Oficial No. 40.165 de 19 de noviembre de 1991. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5304>